

## TABLA COMPARATIVA DE OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN MIFID - MIFID II

*Alicia Agüero Ortiz*  
Centro de Estudios de Consumo  
Universidad de Castilla-La Mancha

*Fecha de publicación: 27 de octubre de 2014*

COMPARACIÓN MIFID - MIFID II			
	Apartado 1	MIFID (art 19.1 Normas de conducta para la prestación de servicios de inversión a clientes)	Los EEMM requerirán que cuando la ESI preste servicios de inversión o servicios auxiliares, actúe con honestidad, imparcialidad y profesionalidad en el mejor interés del cliente y cumpla con los principios establecidos en los apartados 2 a 8.
		MIFID II (art. 24.1)	Tan sólo se modifica el artículo de referencia de los principios que ha de observar la ESI, encontrándose ahora en el art. 25.
		MIFID	N/A (el apartado 2 del artículo 19 pasa ahora a ser el apartado 3 del art. 24).

Apartado 2	MIFID II (art. 24.2)	Se introduce un segundo apartado: "I. Las ESIs que diseñen instrumentos de inversión para su venta a clientes deberán asegurar que esos instrumentos estén diseñados para cumplir con las necesidades de mercado objetivo de clientes finales dentro de su categoría de clientes, así como que la estrategia de distribución del instrumento es compatible con el mercado objetivo, y que la ESI siga los pasos razonables para asegurar que el instrumento financiero es distribuido al mercado objetivo definido. II. La ESI debe entender el instrumento financiero que ofrece o recomienda, evaluar su compatibilidad con las necesidades de los clientes a los que preste servicios de inversión, tener en cuenta el mercado objetivo definido y clientes finales, y asegurar que los instrumentos financieros son ofrecidos o recomendados sólo cuando ello satisfaga el interés del cliente.
Apartado 3	MIFID (art. 19.2)	Toda la información, incluida la publicitaria, emitida por ESIs a clientes o clientes potenciales deberá ser imparcial, clara y no engañosa. La información publicitaria deberá ser claramente identificable como tal.
	MIFID II (art. 24.3)	No se introduce ninguna modificación.
	MIFID (art. 19.3)	Se proporcionará a los clientes o potenciales clientes información adecuada sobre la ESI y sus servicios, los instrumentos financiero y estrategias de inversión propuestas (que deberá incluir una guía apropiada y advertencias sobre los riesgos asociados a las inversiones en esos instrumentos, o en relación a las estrategias de inversión), centros de ejecución de órdenes y todos los costes y cargos asociados.
Apartado 4		<p>En primer lugar se especifica que la información habrá de ser procurada "con suficiente antelación". Asimismo, se especifica determinadas informaciones que debe incluir:</p> <p>a) cuando se preste servicios de asesoramiento, la ESI tiene que informar al cliente con antelación suficiente sobre (i) si el servicio se presta o no de manera independiente; (ii) si el asesoramiento se basa en un análisis general o más restringido de los diferentes tipos de instrumentos financieros y, en particular, si la gama se limita a instrumentos financieros emitidos o prestados por entidades ligadas con la ESI o cualquier otra relación legal, como relaciones contractuales, que pongan en riesgo la imparcialidad e independencia del asesoramiento prestado; (iii) si la ESI prestará al cliente una evaluación periódica de la idoneidad de los instrumentos financieros recomendados.</p>

generales e información a clientes

	MIFID II (art. 24.4)	<p>b) Información sobre instrumentos financieros y estrategias de inversión propuestas, tendrán que incluir una guía adecuada de advertencias de riesgos asociados con las inversiones en esos instrumentos o estrategias, y si el instrumento financiero es destinado a inversores minoristas o inversores profesionales, tomando en cuenta el mercado objetivo definido.</p> <p>c) La información sobre todos los costes y cargos asociados deberá referirse tanto a la inversión como a los servicios auxiliares, incluido el coste del asesoramiento, y en su caso, el coste del instrumento financiero recomendado o comercializado y la forma de pago, así como los pagos que deban realizarse a terceros.</p> <p>Esta información sobre costes y cargos, que no esté relacionado con la concurrencia de los riesgos subyacentes del mercado, deberá ser incluida para permitir al cliente comprender los costes y el efecto cumulativo que puede tener sobre los rendimientos de la inversión, y, si el cliente lo solicita, deberá entregarse desglosado por conceptos. Cuando proceda, esta información deberá ser entregada al cliente periódicamente durante la vida de la inversión y, al menos, anualmente.</p>
Apartado 5	MIFID (art 19.3. II)	La información se entregará de forma que el cliente pueda entender la naturaleza y riesgos del servicio de inversión y del tipo de producto financiero ofrecido y, en consecuencia, pueda adoptar decisiones de inversión con conocimiento de causa. Esta información podrá entregarse en formato estandarizado.
	MIFID II (art. 24.5)	Se modifica la precisión final sobre la entrega estandarizada como sigue: "Los EEMM podrán permitir que la información que haya de ser entregada se entregue en un formato estandarizado".
Apartado 6	MIFID (art 19.9)	En caso de que se ofrezca un servicio de inversión como parte de un producto financiero al que ya se apliquen otras disposiciones del Derecho de la Unión sobre entidades de crédito y créditos al consumo relativas a los requisitos de información, dicho servicio no estará sujeto además a las obligaciones establecidas en el presente artículo.
	MIFID II (art. 24.6)	Tan sólo se modifica la referencia a las obligaciones, detallando que se refiere a las obligaciones de los apartados 3, 4 y 5.

Art. 24. Principios §

Apartado 7	MIFID	N/A (El apartado 2 del artículo 19 pasa ahora a ser el apartado 5 del art. 25).
	MIFID II (art. 24.7)	<p>Cuando una ESI informe al cliente de que el servicio de asesoramiento se presta de manera independiente, la firma deberá:</p> <p>a) evaluar un rango suficiente de productos financieros disponibles en el mercado que sea suficientemente diverso en relación a sus tipos y emisores, para asegurar que los objetivos de inversión del cliente pueden ser idóneos, y no debe limitarse a instrumentos financieros emitidos u ofrecidos por: (i) La propia ESI o entidades vinculadas; o (ii) otras entidades con las que la ESI tenga relación legal o económica, como relaciones contractuales, que pongan en riesgo la imparcialidad e independencia del asesoramiento.</p> <p>b) no aceptar ni retener honorarios, comisiones ni ningún beneficio monetario o en especie de ningún tercero o persona que actúe por cuenta de tercero en relación a la prestación de servicios a los clientes. Serán comunicados con claridad y excluidos de lo dispuesto en la presente letra los beneficios no monetarios menores que puedan servir para aumentar la calidad del servicio prestado al cliente y cuya escala y naturaleza sean tales que no pueda considerarse que afectan al cumplimiento por la empresa de servicios de inversión de la obligación de actuar en el mejor interés de sus clientes.</p>
Apartado 8	MIFID	N/A
	MIFID II (art. 24.8)	<p>Cuando la ESI preste servicios de gestión de carteras, no aceptará ni rentará honorarios, comisiones o beneficios monetarios o en especie pagos o entregados por un tercero o persona que actúe por su cuenta. Serán comunicados con claridad y excluidos de lo dispuesto en la presente letra los beneficios no monetarios menores que puedan servir para aumentar la calidad del servicio prestado al cliente y cuya escala y naturaleza sean tales que no pueda considerarse que afectan al cumplimiento por la empresa de servicios de inversión de la obligación de actuar en el mejor interés de sus clientes.</p>
	MIFID	N/A

Apartado 9	MIFID II (art. 24.9)	<p>I. Los EEMM se asegurarán de que no se considere que las ESIs cumplen las obligaciones previstas en el art. 23 (conflictos de interés) si son pagadas o reciben algún honorario o comisión, etc. en relación a la prestación de un servicio de inversión o servicio auxiliar, por cualquiera a excepción del cliente o persona que actúe por su cuenta, con exclusión de aquellas que (i) hayan sido diseñadas para mejorar la calidad del servicio prestado al cliente; y (ii) no perjudique el cumplimiento de los deberes de actuar con honestidad, imparcialidad y profesionalidad de acuerdo con el mejor interés de sus clientes.</p> <p>II. La existencia, naturaleza y cuantía de dichos pagos o beneficios (o la forma del cálculo, si no se puede determinar), deberá ser declarada al cliente, de forma comprensible, antes de la prestación del servicio de inversión o servicio auxiliar. Cuando proceda, la ESI deberá informar al cliente también de los mecanismos por los que se le repercute dichos honorarios, comisiones, etc.</p> <p>III. Los pagos o beneficios que permitan la prestación del servicio o sean necesarios para ella (gastos de custodia, liquidación y cambio, etc.) no están sujetos a estas precisiones, si no entran en conflicto con el deber de la ESI de actuar con honestidad, imparcialidad y profesionalidad.</p>
Apartado 10	MIFID	N/A
	MIFID II (art. 24.10)	<p>Se introduce un nuevo apartado 10 evitando los incentivos del personal de las ESIs en la colocación de productos. "Una ESI que preste servicios de inversión a clientes, se asegurará de no remunerar o evaluar el rendimiento de su personal de forma que exista un conflicto con sus deberes de actuar en el mejor interés de los clientes. En particular, no establecerá ningún sistema de incentivos, objetivos de venta u otros mecanismos que puedan comportar un incentivo a su personal de recomendar un determinado producto de inversión a clientes minoristas cuando la ESI pueda ofrecer un producto diferente que satisfaga mejor las necesidades del cliente.</p>
Apartado 11	MIFID	N/A
	MIFID II (art.	<p>I. Cuando la ESI ofrezca el servicio de inversión junto con otro servicio o producto como parte de un paquete, informará al cliente si es posible adquirir dichos componentes por separado y deberá entregar información sobre los costes y cargos de cada componente por separado.</p>

	24.11)	II. Cuando los riesgos resultantes del paquete ofrecido a inversores minoristas sean diferentes de los riesgos de los componentes por separado, la ESI facilitará información adecuada de los diferentes componentes del paquete y de la firma en que su conjunción modifica los riesgos.
Apartado 11	MIFID	N/A
	MIFID II (art. 24.11)	Los EEMM podrán, en casos excepcionales, imponer requisitos adicionales a las ESIs en relación a los asuntos tratados en este artículo. Dichos requisitos, deberán estar objetivamente justificados y ser proporcionados con la finalidad de proteger a los inversores en relación a los riesgos específicos o a la integridad del mercado. Tras ello, especifica el mecanismo mediante el cual podrán establecerse estos requisitos adicionales.
Apartado 1	MIFID	N/A
	MIFID II	1. Los EEMM deberán requerir a las entidades de inversión que aseguren y demuestren a las autoridades competentes que las personas físicas que concedan asesoramiento e información sobre productos financieros en nombre de la entidad, posea el conocimiento y competencias necesarias para cumplir las obligaciones del art. 24. Los EEMM deberán publicar los criterios seguros para evaluar tal conocimiento y competencia.
Apartado 2	MIFID (art. 19.4)	2. Cuando las ESIs presten servicios de asesoramiento o gestión de carteras, obtendrán la información necesaria en relación a los conocimientos y experiencia del cliente o cliente potencial en el ámbito de inversión del tipo de producto o servicio específico sobre el que se asesora, así como sobre su situación financiera y sus objetivos de inversión, de forma que permita a la ESI recomendar servicios y productos de inversión idóneos para él.
	MIFID II (art. 25.2)	2. Adiciones: (i) respecto a su "situación financiera" se añade que deberá recabarse información sobre su capacidad para soportar las pérdidas; (ii) en relación a sus "objetivos de inversión" se precisa ahora información sobre su tolerancia al riesgo; (ii) por lo que afecta a la recomendación de productos idóneos al perfil del cliente se adiciona "en particular, que estén en concordancia con su tolerancia al riesgo y su capacidad para soportar pérdidas". 2. II. Asimismo, se añade un segundo párrafo en el que se encomienda a los EEMM asegurar que cuando una ESI recomiende un paquete de servicios o productos de inversión (de conformidad con el art. 24.11), el paquete completo se idóneo al perfil del cliente.

luación de la idoneidad y conveniencia e información a los clientes

Apartado 3	MIFID (art. 19.5)	Los EEMM asegurarán que las ESIs, cuando presten servicios distintos de los anteriores (no presten servicio de asesoramiento o gestión de carteras), recabarán información del cliente sobre su conocimiento y experiencia en el ámbito concreto del producto o servicio ofrecido o solicitado, que permita a la ESI evaluar si el producto o servicio es conveniente para el cliente. Cuando el producto no sea conveniente la ESI se lo advertirá. Si la información facilitada es insuficiente o el cliente no aporta información, la ESI advertirá de que no puede evaluar la conveniencia del producto.
	MIFID II (art. 25.3)	Respecto a la evaluación de conveniencia tan sólo se añade la exigencia de que el paquete completo de productos sea conveniente al perfil del cliente, cuando el servicio ofrecido sea un paquete de servicios o productos de inversión.
Apartado 4	MIFID (art. 19.6)	Los EEMM permitirán a las ESIs, cuando presten servicios que sólo consistan en la ejecución, recepción o transmisión de órdenes -con o sin productos auxiliares-, presten dichos servicios sin necesidad de obtener información o realizar la evaluación de la conveniencia si se cumplen las tres condiciones siguientes: (a) los servicios refieren a (i) acciones admitidas a negociación en un mercado regulado, (ii) bonos u otras formas de deuda asegurada admitidos a negociación en un mercado regulado, (iii) instrumentos del mercado monetario, (iv) Valores negociados en OICVM -con excepciones-, (v) otros productos no complejos; (b) el servicio es solicitado a instancia del cliente; (c) el cliente ha sido informado de que la ESI no está obligada a evaluar la conveniencia del producto o servicio; y (d) la ESI cumple las obligaciones del art. 23.
	MIFID II (art. 25.4)	MIFID II excluye de la prestación de servicios que puede realizarse sin evaluar la conveniencia (si consiste en ejecución, transmisión o recepción de órdenes) las concesiones de créditos o préstamos (según se especifica en la Sección B1 del Anexo I) que no comprometen el límite existente de los préstamos, cuentas corrientes y descubiertos autorizados a los clientes. Por otro lado, introduce en el requisito (a) otro producto financiero, a saber, los depósitos estructurados, con exclusión de aquellos que incorporen una estructura que dificulte la comprensión del cliente la relación riesgo-rendimiento o el coste de salida del producto antes de su vencimiento.
Apartado 5	MIFID (art. 19.7)	La entidad creará un registro en el que incluya la documentación sobre los acuerdos alcanzados entre la ESI y el cliente, que contendrá los derechos y obligaciones de las partes, etc.
	MIFID II (art. 25.5)	No modifica el contenido.

Artículo 25. Eva

Apartado 6	MIFID (art. 19.8)	I. El cliente deberá recibir de la empresa de inversión informes adecuados sobre el servicio prestado a sus clientes. Dichos informes incluirán, en su caso, los costes de las operaciones y servicios realizados por cuenta del cliente.
	MIFID II (art. 25.6)	<p>I. La ESI "deberá entregar" al cliente informes adecuados sobre el servicio prestado "en soporte duradero".</p> <p>II. Cuando preste servicios de asesoramiento, la ESI deberá entregar al cliente un informe sobre la idoneidad del producto en soporte duradero especificando cómo cumple con las preferencias, objetivos y otras características del cliente <b>minorista</b>, antes de efectuar la transacción.</p> <p>III. MIFID II introduce un nuevo párrafo para el caso de que la compra o venta de instrumentos financieros se produzca a distancia que imposibilite la previa entrega del informe de idoneidad, la ESI podrá entregar el informe de idoneidad en soporte duradero inmediatamente después de que el cliente quede obligado por cualquier acuerdo, si se dan las siguientes condiciones: a) que el cliente haya consentido recibir el informe de idoneidad sin retrasos indebidos tras la conclusión de la transacción; y (b) que la ESI haya ofrecido al cliente la opción de retrasar la transacción para que pudiera recibir el informe de idoneidad con antelación a la misma.</p> <p>IV. También añade MIFID II un nuevo párrafo, según el cual, cuando una ESI preste servicios de gestión de cartera o haya informado al cliente que llevará a cabo una evaluación periódica de la idoneidad, el informe periódico deberá contener información actualizada sobre cómo la inversión cumple con las preferencias, objetivos y otras características del cliente <b>minorista</b>.</p>
Apartado 7	MIFID	N/A
	MIFID II	Si un contrato de crédito relativo a un bien inmueble de uso residencial, que esté sujeto a las provisiones relativas a la evaluación de solvencia de la Directiva 2014/17/UE, tiene como requisito la prestación de un servicio de inversión al mismo consumidor en relación a bonos hipotecarios específicamente emitidos para asegurar la financiación, y tienen términos idénticos que el contrato de crédito relativo a un bien inmueble de uso residencial, con la finalidad de que el préstamo se pague, refinanciado o amortizado, ese servicio no estará sujeto a las obligaciones establecidas en este artículo.

r las órdenes en los términos más ventajosos para el cliente

Apartado 1	MIFID (art. 21.1)	Los EEMM exigirán que, al ejecutar órdenes, las empresas de inversión adopten todas las medidas razonables para obtener el mejor resultado posible para sus clientes teniendo en cuenta el precio, los costes, la rapidez, la probabilidad de la ejecución y la liquidación, el volumen, la naturaleza o cualquier otra consideración pertinente para la ejecución de la orden. No obstante, en caso de que haya una instrucción específica del cliente, la empresa de inversión ejecutará la orden siguiendo la instrucción específica.
	MIFID II (art.27.1)	<p>MiFID II sustituye el adjetivo "razonables" por "suficientes", en relación a todas las medidas que deben seguir las empresas de inversión.</p> <p>II. Se introduce un segundo párrafo según el cual cuando un ESI ejecute una orden en nombre de un cliente minorista, el mejor resultado posible deberá ser determinado como consecuencia de una consideración global, de forma que represente el precio del instrumento financiero y los costes relativos a la ejecución, que deberá incluir todos los gastos en que deba incurrir el cliente en relación a la ejecución de la orden, incluidas tasas de ejecución, tasas de compensación y liquidación y cualesquiera otras abonadas a terceros relacionados con la ejecución de la orden.</p> <p>III. Se añade, asimismo, un tercer párrafo que ordena a las ESIs la evaluar los distintos centros de ejecución de órdenes por los que se puede ejecutar una orden (si existe más de uno) y las implicaciones que cada una tendría para el cliente.</p>
Apartado 2	MIFID	N/A (el antiguo apartado 2 pasa a ser el apartado 4, sin contener ninguna modificación).
	MIFID II (art. 27.2)	De nueva introducción. Las ESIs no deberán recibir ninguna remuneración, descuento o beneficio en especie por canalizar las órdenes de los clientes por una plataforma de negociación específica o vías de ejecución que infringiera los requisitos sobre conflictos de interés o incentivos establecidos en el primer apartado y el art. 16.3, 23 y 24.
	MIFID	N/A

Artículo 27. Obligación de ejecuta	Apartado 3	MIFID II (art. 27.3)	Los Estados miembros exigirán que, para los instrumentos financieros sujetos a la obligación de negociación prevista en los artículos 23 y 28 del Reglamento (UE) no 600/2014, cada centro de negociación y cada internalizador sistemático, y, para los demás instrumentos financieros, cada centro de ejecución ponga a disposición del público, sin coste alguno y con periodicidad como mínimo anual, los datos relativos a la calidad de la ejecución de las operaciones en dicho centro, y que, tras la ejecución de una operación por cuenta de un cliente, la empresa de servicios de inversión deberá comunicar al cliente el centro en el que se ha ejecutado la orden. Los informes periódicos incluirán datos detallados sobre el precio, los costes, la velocidad y la probabilidad de ejecución de los diferentes instrumentos financieros.
	Apartado 6	MIFID	N/A
		MIFID II	De nueva introducción. Los EEMM deberán requerir a las ESIs que ejecuten órdenes resumir y publicar anualmente, para cada clase de instrumento financiero, los mejores cinco centros de ejecución de órdenes en términos de volúmenes de negociación en los que hayan ejecutado órdenes de clientes el año anterior, así como información sobre la cualidad de ejecución obtenida.

<b>NOVEDADES ESENCIALES RESPECTO A LOS DEBERES DE INFORMACIÓN IMPUESTOS POR LA NORMATIVA ESPAÑOLA</b>		
FOLLETO	Normativa Española	1. Entrega del folleto informativo de la emisión (art. 27.3 LMV)
	Novedades MIFID II	Se mantiene inalterado

TEST IDONEIDAD	Normativa Española	2. Test de idoneidad cuando la suscripción se realice en el seno de un servicio de asesoramiento en materia de inversiones (art. 79.bis.6 LMV y 72 Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero), con entrega por escrito o en soporte duradero de la recomendación realizada (art. 79. Bis.6 LMV novedad introducida por el Decreto-Ley 24/2012, de 31 de agosto, y Ley 9/2012, de 14 de noviembre). En particular, la entidad recabará información sobre: los conocimientos y experiencia del cliente en el ámbito de inversión correspondiente al tipo de producto o de servicio concreto de que se trate; y sobre la situación financiera y los objetivos de inversión de aquel, con la finalidad de que la entidad pueda recomendarle los servicios de inversión e instrumentos financieros que más le convengan. Cuando se trate de inversores profesionales, no será necesario obtener información sobre su experiencia y conocimientos (sino sólo sobre su situación financiera y objetivos de inversión).
	Novedades MIFID II	De conformidad con MIFID II (art. 25.2) el test de idoneidad deberá recabar ahora información específica sobre: (i) la capacidad del cliente o cliente potencial para soportar pérdidas -disponibilidad de otros activos-; (ii) su tolerancia al riesgo; (iii) los productos de inversión ofrecidos deberán ser idóneos especialmente en relación a estos dos items. Además, cuando se ofrezca un paquete de servicios, deberá evaluarse la idoneidad del paquete completo.
DECLARACIÓN IDONEIDAD	Normativa Española	"La entidad proporcionará al cliente por escrito o mediante otro soporte duradero una descripción de cómo se ajusta la recomendación realizada a las características y objetivos del inversor" (art. 79.bis.6 LMV).
	Novedades MIFID II	"Al prestar asesoramiento en materia de inversión, la empresa de servicios de inversión proporcionará al cliente, antes de que se efectúe la operación, una declaración de idoneidad en soporte duradero en la que se especifique el asesoramiento proporcionado y de qué manera este asesoramiento se ajusta a las preferencias, objetivos y otras características del cliente minorista" (art. 25.6.II MIFID II). Se añaden, pues, dos especificaciones: (i) la declaración de idoneidad se deberá entregar antes de la ejecución de la operación; y (ii) estas declaraciones sólo habrán de entregarse a clientes minoristas.
	Normativa Española	El cliente deberá recibir de la entidad informes adecuados sobre el servicio prestado. Cuando proceda dichos informes incluirán los costes de las operaciones y servicios realizados por cuenta del cliente. (art. 79 bis. 4 LMV).

<p>INFORMES IDONEIDAD</p>	<p>Novedades MIFID II</p>	<p>"La empresa de servicios de inversión proporcionará al cliente en un soporte duradero informes adecuados sobre el servicio prestado. Dichos informes incluirán comunicaciones periódicas a sus clientes, tomando en consideración el tipo y la complejidad de los instrumentos financieros de que se trate y la naturaleza del servicio prestado al cliente e incluirán, en su caso, los costes de las operaciones y servicios realizados por cuenta del cliente" (art. 25.6 MIFID II). Es decir que, además de los informes sobre el servicio que incluyan información sobre los costes, habrán de facilitarse comunicaciones periódicas en las que también se tome en consideración el tipo y complejidad de los instrumentos y la naturaleza del servicio.</p> <p>"Cuando una empresa de servicios de inversión preste servicios de gestión de carteras o haya informado al cliente de que efectuará una evaluación periódica de idoneidad, el informe periódico deberá contener un estado actualizado de cómo la inversión se ajusta a las preferencias, objetivos y otras características del cliente minorista". (art. 25.6.IV MIFID II). En fin, cuando una ESI preste el servicio de gestión de cartera a un cliente minorista, el informe periódico deberá contener una declaración de idoneidad actualizada, esto es, procurará una evaluación de idoneidad continua.</p>
<p>TEST CONVENIENCIA</p>	<p>Normativa Española</p>	<p>3. Test de conveniencia, cuando la suscripción no se realice bajo el servicio de asesoramiento de la entidad, advirtiéndolo al cliente cuando el producto no le resulte conveniente (art. 79. Bis.7 LMV y art. 73 Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero); más una expresión manuscrita por la que el inversor manifieste que ha sido advertido de que el producto no le resulta conveniente o que ha sido imposible evaluarle (art. 79. Bis.7 LMV novedad introducida por el Decreto-Ley 24/2012, de 31 de agosto, y Ley 9/2012, de 14 de noviembre; expresión manuscrita ajena a las obligaciones impuestas por MIFID).</p>
	<p>Novedades MIFID II</p>	<p>La evaluación de conveniencia no sufre alteraciones sustanciales. Tan sólo se exigirá que se evalúe la conveniencia del paquete completo, cuando el servicio ofrecido sea precisamente un paquete de servicios o productos.</p>

EXENCIONES TEST CONVENIENCIA	Normativa Española	<p>Exención de la obligación de evaluar la conveniencia. La ESI no tendrá que realizar la evaluación de conveniencia, advertencia en caso de no ser conveniente, y recolección de la expresión manuscrita, cuando :</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. El producto no sea complejo (art. 79 bis 8 LMV y 19.6 MIFID para más información sobre la relación de productos financieros contenidos en este apartado) y;</li> <li>b. El servicio se preste a iniciativa del cliente, aun cuando el producto sea complejo;</li> <li>c. La entidad haya informado con claridad de que no está obligada a evaluar la conveniencia;</li> <li>d. La entidad cumpla con lo dispuesto en el art. 70 ter 2.d.</li> </ul>
	Novedades MIFID II	<p>Se excluyen de esta exención: las concesiones de créditos o préstamos (según se especifica en la Sección B1 del Anexo I) que no comprometen el límite existente de los préstamos, cuentas corrientes y descubiertos autorizados a los clientes. Se añaden a esta exención: los depósitos estructurados, excluidos aquellos que incorporen una estructura que dificulte al cliente la comprensión de los riesgos en que incurre en lo que respecta al rendimiento o al coste de salida del producto antes de su vencimiento. (Cfr. art. 25.5 MIFID II para más información sobre los productos financieros contenidos en este apartado).</p>